



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 2020 – 00281
ACCIONANTE: SANDRA LILIANA CAICEDO SUAREZ.
ACCIONADA: BANCOLOMBIA S.A.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por la señora **SANDRA LILIANA CAICEDO SUAREZ** contra **BANCOLOMBIA S.A.**

DERECHOS QUE SE CONSIDERAN TRANSGREDIDOS

Considera la libelista que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, Dignidad Humana y Vivienda Digna.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y, en los artículos 1 del Decreto 1983 del 2017 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela.

HECHOS

Como situación fáctica relevante, sostuvo la accionante que en la actualidad laboro con el Hotel la Montaña Sangileña en el Municipio de San Gil – Santander, el cual se encuentra cerrado desde el pasado 18 de marzo de 2020.

Señaló que contrajo unas obligaciones con **BANCOLOMBIA S.A.**, como deudora solidaria o codeudora de los siguientes créditos:

- Crédito Ordinario No. 1920083515 con un saldo de \$123'347,759 y pagos semestrales (próximo pago 4 de junio de 2020, por la suma de \$22.990.221).
- Crédito Hipotecario No. 20990142589 con un saldo de \$240'399,180,58 y pagos mensuales, de aproximadamente \$ 4.400.000.
- Crédito Hipotecario No. 20990187222 con un saldo de \$266'694.258,49 y pagos mensuales, de aproximadamente \$ 5.460.000.

Informó que el deudor principal de estos créditos es el señor **ABDÓN SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 91.069.119, quien mediante Auto de admisión No 2019-01-434664 del 3 de diciembre de 2019 fue aceptado en proceso de reorganización de acuerdo con la Ley 1116 de 2006, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y de acuerdo al Párrafo 1°, del Artículo

17, de la ley 1116 de 2006, en consonancia con el artículo 9 del auto de admisión que dice: "Ordenar a la persona natural no comerciante abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que Página 2 de 13 no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a su cargo", el señor **ABDÓN SÁNCHEZ** no puede hacer ningún pago de los créditos mencionados. Razón por la cual la accionante está asumiendo las deudas antes citadas.

Indicó que las limitaciones del Artículo 17, de la ley 1116 de 2006, recaen única y exclusivamente sobre el admitido al proceso de reorganización, en este caso el señor **ABDÓN SÁNCHEZ CASTILLO**, por consiguiente, la accionante **SANDRA LILIANA CAICEDO SUAREZ** canceló hasta el mes de febrero de 2020, el 50% de los créditos mencionados, teniendo en cuenta que el señor **SÁNCHEZ** dentro del proceso de reorganización relaciono la deuda en un 50%.

Manifestó la accionante que una vez admitido al proceso de reorganización del señor **ABDÓN SÁNCHEZ CASTILLO**, en su calidad de deudora solidaria ha venido pagando oportunamente las cuotas de los créditos en mención, utilizando recursos propios, Además, cuenta con una excelente calificación crediticia y no permitirá que se deteriore por incumplir en pagos donde es codeudora.

Sostuvo que debido a la pandemia del **COVID-19** el Gobierno Nacional mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria y mediante Decreto 417 de 2020, este decretó un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, razón por la cual mediante circular 007 de 2020, la Superintendencia Financiera, tomó las siguientes medidas entre otras:

"PRIMERA: Los establecimientos de crédito deben establecer políticas y procedimientos efectivos para identificar los clientes que serán objeto de la aplicación ágil de medidas especiales para atender la coyuntura, dando énfasis a aquellos segmentos o sectores determinados como de especial atención por el Gobierno Nacional. Estas medidas consideran como mínimo:

i) Para los créditos que al 29 de febrero de 2020 no presenten mora mayor o igual a 30 días (incluidos modificados y/o reestructurados), podrán establecer periodos de gracia que atiendan la situación particular del cliente, sin que el mismo se considere como un factor de mayor riesgo. En estos casos la entidad podrá continuar la causación de intereses y demás conceptos durante este periodo.

Al cumplirse dicho periodo y con el fin de restablecer la viabilidad financiera del deudor, las entidades podrán aplicar los mecanismos establecidos en la Circular Externa 026 de 2017 y sus modificaciones.

ii) Por el periodo de gracia establecido, estos créditos conservarán la calificación que tenían al 29 de febrero de 2020, y sólo después del mismo deben recalificarse de acuerdo con el análisis de riesgo de la entidad. Por lo tanto, durante dicho periodo su calificación en las centrales de riesgo se mantendrá inalterada.

iii) *Tratándose de créditos rotativos y tarjetas de créditos para los clientes que se encuentren en las condiciones aquí previstas, no procederá por parte de la entidad la restricción en la disponibilidad de los cupos, salvo que por consideraciones de riesgo las entidades así lo determinen.*

SEGUNDA. Por el periodo de 120 días calendario, los cambios a las condiciones de los créditos en los términos aquí señalados y en atención a lo previsto en el Capítulo II de la CBCF no se entenderán como una práctica generalizada para la normalización de cartera."

Informó que se ha visto afectada en forma importante por la medida de aislamiento preventivo obligatorio tomada por el gobierno mediante Decreto No 457 del 23 de marzo de 2020, además de la pandemia CONAVID-19, ya que sus ingresos dependen única y exclusivamente del sector turístico y hotelero, razón por la cual a través de correo electrónico el 20 de marzo de 2020 remitió una comunicación a la solicitando acogerse a las medidas dictadas por el gobierno, en cuanto al periodo de gracia para el pago de capital e intereses, a fin de que una vez termine la medida de aislamiento y la crisis de la pandemia, retomar los pagos en forma normal, tal como lo venía haciendo. No obstante, informo que esa petición fue contestada informándole que debía contactarse con la ejecutiva, Yenny Marcela Forero, y el día, 20 de marzo de 2020, procedió a reenviarle la comunicación antes mencionada, para que le diera el trámite pertinente.

La solicitud fue rechazada a través de correo electrónico, el día 30 de marzo de 2020, argumentando que: *"Me comuniqué con el área de Conciliación de clientes ya que la cartera que ustedes tienen con nosotros se encuentra en Intervención, lo que me indica el área encargada es que ustedes están en un proceso de reorganización el cual inició en Diciembre pasado y de acuerdo a dicha Ley se debe esperar un proceso establecido para un acuerdo, por ser admitidos a la ley 1116, No podrían acogerse al periodo de gracia que está ofreciendo el Banco, ustedes deben validar con el promotor o el asesor que les ayudo a realizar todo el tema de la reorganización, nosotros en la oficina ya no tenemos esa cartera y no podríamos colaborarles"*.

Sostuvo la accionante que debe haber un error de interpretación por parte de la persona encargada de estos asuntos en el banco, dado que habla en plural, *"ustedes están en proceso de reorganización"*, lo cual no es cierto, ya que los procesos para personas naturales se hacen en forma individual, y la accionante **SANDRA LILIANA CAICEDO SUAREZ**, no ha presentado ninguna solicitud ni ha sido admitida en proceso de reorganización, por lo que considera que tiene derecho a mantener una buena calificación crediticia y pagar las obligaciones que estén a su nombre, ya sea como deudora principal o como codeudora o deudora solidaria, por tal razón exige que le sean ofrecidas las mismas garantías y derechos que tienen todos los ciudadanos de este país, pues la parte de los créditos que le corresponde la sigue asumiendo, debido a que el señor Sánchez, relaciono en sus deuda la mitad de estos créditos, por lo tanto, sigue cancelando lo que le corresponde.

Por lo anterior informó que a través de correo electrónico el 2 de abril de 2020, radicó un derecho de petición formal, solicitando los mismos derechos y alivios ofrecidos a los demás ciudadanos colombianos que tienen créditos con ese banco.

Señaló que el 16 de abril de 2020, recibió un comunicado donde rechazan la petición respecto a dos de los tres créditos mencionados, en el mismo comunicado le informan que congelaron por tres (3) meses y en forma automática el crédito No 1920083515.

Informó que respecto a los créditos Hipotecarios No 20990142589 y 20990187222 **BANCOLOMBIA S.A.**, no aceptó la petición, ni tampoco hizo congelamiento automático por 3 meses, como lo hizo con el crédito No 1920083515.

Indicó que la deudora solidaria de los créditos No 20990142589 y 20990187222, que ha venido pagando y tal como lo establece la circular 007 de la Superintendencia Financiera, al 29 de febrero de 2020, ninguno de estos presentaba una mora superior a treinta (30) días, razón por la cual debería ser candidata para acceder a dicho alivio, tal como se ha hecho para los créditos que cumplen con estos requisitos, garantizando su derecho fundamental a la igualdad, establecido en el artículo 13 de la constitución política.

Por último manifestó que *"es evidente y preocupante para todos que El COVID-19 es una pandemia sin precedentes, desembocando en una paralización generalizada de la economía que, de forma inevitable, se ha visto en la necesidad de detener las actividades normales y cotidianas, lo cual ha ordenado el cierre de una multitud de establecimientos comerciales, entre ellos, donde yo laboro siendo un hotel (HOTEL LA MONTAÑA SANGILEÑA – HOTEL CAMPESTRE LA MONTAÑA (en redes) imponiendo el confinamiento de los ciudadanos en sus hogares. En el nicho hotelero, los ingresos se generan por la visita de turistas. A la luz de estas medidas, el hotel tuvo que cerrar operaciones el pasado 18 de marzo de 2020, lo cual provoco una suspensión de contratos de todas las personas que allí trabajamos, la tensión es máxima sobre todo porque no se sabe cuánto va a durar esta situación. Es un momento coyuntural y quisiera que Bancolombia entienda mi situación, que más allá de todo, quiero continuar cancelando los créditos mencionados, pero en este momento me es humanamente imposible "La hotelería está paralizada". Este virus NO tiene corazón, pero BANCOLOMBIA SI."*

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante pretende que sean tutelados los derechos fundamentales que considera vulnerados y, en consecuencia, se ordene a **BANCOLOMBIA S.A.**, lo siguiente:

"PRIMERA. Se tutelen los derechos fundamentales a LA IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA y VIVIENDA DIGNA.

SEGUNDA. Como consecuencia de la declaración anterior, ORDENAR que la empresa accionada BANCOLOMBIA S.A. me brinde los beneficios mencionados en la circular 007 de 2020 de la Superintendencia Financiera, otorgando el periodo de gracias para los créditos con pago mensual No 20990142589 y No 20990187222,

por un periodo de seis (6) meses. Y además tenga derecho a los alivios otorgados por el mismo Bancolombia para ayudar a sus clientes como lo ha enfatizado el presidente de esa entidad Bancaria en todos los medios de comunicación."

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el 7 de mayo del año en curso, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a los vinculados **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y al señor **JUAN FERNANDO CELI MÚNERA** Defensor del Consumidor Financiero del Grupo **BANCOLOMBIA**, a fin de que respondan a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

CONTESTACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, informó al juzgado que una vez revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental - SOLIP, que contiene la información atinente a los trámites y procesos adelantados por esta Superintendencia, no se encontró ningún antecedente de queja, reclamación o petición alguna formulada por la accionante **SANDRA LILIANA CAICEDO SUAREZ** ante ese Organismo de Control y Vigilancia por los hechos descritos en la presente solicitud de amparo.

De otro lado, sostuvo que en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el literal a) del numeral 3) del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en los numerales 4°, 5° y 6° del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, emitió las Circulares Externas 007 del 17 de marzo de 2020 y 014 del día 30 del mismo mes y año, a través de las cuales impartió a los establecimientos de crédito instrucciones de obligatorio cumplimiento encaminadas a la adopción de medidas que buscan mitigar los efectos directos e indirectos de la actual coyuntura en los deudores del sistema financiero y así aliviar su flujo de caja.

No obstante lo anterior, indicó que si bien la posibilidad de expedición de nuevas instrucciones relacionadas con la solicitud de la accionante debe ser analizada en el marco de las competencias y facultades legales establecidas por el marco legal de la intervención del Estado en las actividades financiera, aseguradora y bursátil, advierte primero que no es la acción de tutela el instrumento para que ello suceda, y segundo, que no se incluyen dentro de las facultades legales de esta Superintendencia la posibilidad de impartir instrucciones que intervengan o modifiquen de manera directa las relaciones contractuales entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas como consecuencia de la crisis que generó la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Por último, señaló que como quiera que para tutelar los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, debe mediar cuando menos la existencia de una relación entre la acción u omisión generadora de la merma, afectación o puesta en peligro de los mismos, con el actuar de la autoridad o el particular a quien se imputa la trasgresión, situación que desde todo punto de vista se echa de menos en el presente asunto, por lo que está más que demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

CONTESTACIÓN DE BANCOLOMBIA S.A.

Durante el término de traslado BANCOLOMBIA S.A., informó que efectivamente la señora SANDRA LILIANA CAICEDO SUAREZ, es codeudora de los siguientes créditos: i) Crédito Ordinario No. 1920083515, ii) Crédito Hipotecario No. 20990142589 iii) Crédito Hipotecario No. 20990187222.

"a. Frente a la obligación número 1929983515 crédito ordinario, cuyo pago es semestral y la próxima cuota vence el 4 de junio de 2020, por un valor de \$22,990,221 se le aplico la prórroga correspondiente quedando con las siguientes condiciones, conforme el detalle informado en comunicación del 16 de febrero de 2020.

| Duración del congelamiento | Numero obligación | producto | Fecha próximo pago | Nueva fecha fin del crédito |
|-----------------------------------|--------------------------|-----------------------------|---------------------------|------------------------------------|
| 3 meses | ***3515 | ORDINARIA PERIODO DE GRACIA | Septiembre/04/2020 | Marzo/*04/2024 |

b. Frente a las obligaciones hipotecarias No. 20990142589 y No. 20990187222 me permito informar que Bancolombia para créditos hipotecarios ha dispuesto que a partir del 1° de abril congelaría de manera automática el pago de las cuotas de capital, intereses y seguros de los créditos de vivienda,

El congelamiento (periodo de gracia) para crédito de vivienda, implica que el pago de esas cuotas (capital e intereses) se aplacen, ampliando el plazo del crédito hasta su cancelación total.

Los seguros correspondientes a las 3 cuotas congeladas automáticamente los deberás pagar en los 12 meses siguientes a la finalización del periodo de congelamiento. Es importante que recuerdes que los seguros los debes pagar durante todo el plazo del crédito.*

Durante el congelamiento no se podrán realizar modificaciones adicionales a las condiciones del crédito.

Una vez validadas las circunstancias particulares del caso puntual Bancolombia ha dispuesto que en atención a lo solicitado se realice la aplicación del congelamiento para las obligaciones hipotecarias No. 20990142589 y No. 20990187222 en los términos antes anunciados, de las cuales es codeudora solidaria la señora Sandra Liliana Caicedo Suarez, identificada con cédula de ciudadanía número 51.981.370.

Me permito informar al Despacho que la aplicación del congelamiento en los créditos hipotecarios ya fue realizada en los términos indicados encontrándose las obligaciones. 20990142589 y No. 20990187222 a la fecha al día, lo anterior de conformidad con la circular 007 de 2020 de la Superintendencia Financiera."

Por último, conforme a los principios generales del derecho, la jurisprudencia constitucional y la doctrina, solicitó declarar en la presente acción la causal de improcedencia de la tutela por ser un **HECHO SUPERADO**.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 constitucional, enseña que toda persona contará con la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

CASO CONCRETO

Respecto a lo manifestado por la accionante procede indicar que, de conformidad con lo establecido en la Circular Externa 007 de 2020 complementado a su vez por la Circular Externa 014 de 2020, expedidas por la superintendencia Financiera de Colombia, los establecimientos de crédito de manera discrecional, son los encargados de definir los sectores o clientes que se podrían beneficiar de las medidas contempladas en las disposiciones antes señaladas.

Ahora, si bien es cierto que los establecimientos de crédito cuentan con el margen de discrecionalidad señalado, las Circulares Externas 007 y 014 de 2020 indican que serán beneficiarios de las medidas especiales allí previstas como el periodo de gracia, las empresas o personas naturales que tengan créditos en cualquier modalidad siempre que al 29 de febrero de 2020 no hayan presentado una mora mayor a 60 días, siendo este un requisito para que los deudores del sector financiero puedan acceder a estos beneficios.

Por ello, es preciso señalar que, según lo expone la actora en el HECHO PRIMERO de la tutela, la accionante parece pertenecer al segmento de clientes afectados por la actual coyuntura (sector turístico), y por otra parte, según lo manifiesta también en el HECHO DÉCIMO SEXTO, aduce que se encuentra al día en el pago de las obligaciones, siendo estos dos criterios los que los establecimiento de crédito deberán considerar al momento de determinar si otorgan o no el periodo de gracia, de acuerdo con su análisis de riesgo.

Dentro de este panorama conceptual y de acuerdo con los hechos que informan la acción, el juzgado considera que el amparo solicitado debe negarse, en virtud de las siguientes razones:

Se tiene acreditado mediante comunicación que allegó **BANCOLOMBIA S.A.**, que esa entidad durante el trámite de la presente acción de tutela accedió a conceder a la señora **SANDRA LILIANA CAICEDO SUAREZ**, como codeudora los alivios financieros inmersos en la Circular Externa 007 de 2020 complementada a su vez por la Circular Externa 014 de 2020, expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Para los siguientes créditos: i) Crédito Ordinario No. 1920083515, ii) Crédito Hipotecario No. 20990142589 iii) Crédito Hipotecario No. 20990187222,

Así, se colige por las documentales obrantes en el plenario que el eje central de las pretensiones de esta tutela fue resuelto y de manera favorable para la accionante, como quiera que **BANCOLOMBIA S.A.**, le otorgó los alivios solicitados con ocasión del **COVID 19**.

Tal como se advierte en el documento e información adjunta, **BANCOLOMBIA S.A.**, ha dado cumplimiento a lo solicitado por la accionante con una respuesta de fondo, con lo cual se ha dado por superado el hecho motivo de la presente acción de tutela.

Sobre el hecho superado, siendo esta causa suficiente para que no proceda la acción, la Honorable Magistratura Constitucional ha interpretado lo siguiente:

"...La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que, ante un hecho superado, en donde la pretensión que motiva la tutela ya fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez, por cuanto no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Al respecto la Corte ha dicho que:

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser..." (Corte Constitucional. Sentencia T-110 de 2003 M. P. Álvaro Tafur Galvis).

Así las cosas, se negará la protección suplicada por configurarse un hecho superado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

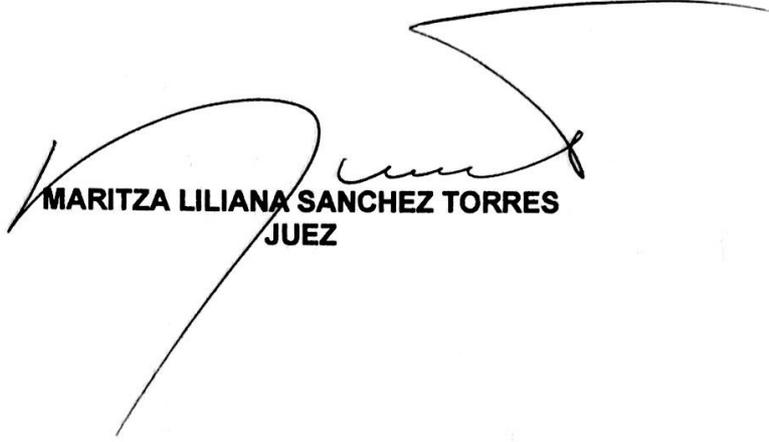
RESUELVE:

PRIMERO: POR ENCONTRARSE SUPERADOS LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA PRESENTE TUTELA NO SE CONCEDE LA MISMA, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los 3 días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con el mismo.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

JC.